

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha de 19 de octubre de 2021, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Mataró, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 9 de octubre se disputa el partido de Waterpolo, División de Honor Masculina, entre los equipos CN Sant Andreu y CN Mataró.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: “En el minuto 6:00 de la 4 parte ha sido mostrada tarjeta amarilla al entrenador visitante Andrei Iosep con licencia ****3059H por protestar en medio campo silbando y gesticulando.

En el mismo minuto, continúa el acta “Tras ello, lejos de ir a su lugar en el banquillo ha seguido protestando al árbitro y se le ha mostrado tarjeta roja”.

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 11 de octubre imponiendo, por una parte, una multa de 100,00€ al entrenador del CN Mataró, Andrei Iosep, por la tarjeta amarilla, tipificando la infracción como leve, según lo previsto en el artículo 21.4.a) “Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,0 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva”

Y por otra, sancionando con Amonestación al mismo entrenador, Andrei Iosep, de acuerdo con el artículo 20.III.1, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 15.I.1.a) “Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces y árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones”, todo ello del Libro IX RFEN.

Dicho Comité impone, asimismo, una sanción pecuniaria de 100 euros de conformidad con el artículo 21.4.c) del mismo libro, según el cual “Las decisiones arbitrales de mostrar la segunda tarjeta amarilla o roja directa a entrenadores, o la tarjeta roja directa a los delegados de equipo o al segundo entrenador, será sancionada con una multa de 100,00 €...”

Cuarto. El 10 de octubre, el CN Mataró presenta alegaciones al CCDD, adjuntando asimismo video para apoyar las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

TERCERO. El recurrente en su escrito de alegaciones señala que en el video que aporta, se aprecia que lo que hace el entrenador es sencillamente pedir tiempo muerto de forma continuada, hasta el punto de hacerlo de forma desesperada a lo largo de varios segundos, mientras el juego se seguía desarrollando. Posteriormente intenta explicar al árbitro Pau Segurana la situación, siendo interrumpida tal explicación por la acción sancionadora del árbitro Jaume Teixidó.

Añade que, desde su punto de vista, la actuación del jurado y delegado federativo (7 personas) en este punto concreto del partido, es imperdonable por la gravedad de la situación y sus consecuencias. No tan solo se castiga al equipo en no conceder la posibilidad de disfrutar de una situación de tiempo muerto, totalmente necesario en ese momento, sino que fruto de su mala praxis, se reincide en el error y se acaba mostrando tarjeta roja al entrenador, lo que conlleva una situación de anormalidad y disminución del potencial rendimiento del equipo al no contar con el mismo hasta la finalización del partido. Todo ello por una mala praxis, no de interpretación de reglamento ni similar, sino por no llevar a cabo su trabajo y responsabilidad en el partido, por parte del colectivo federativo y arbitral.

Continúa su alegación indicando que no entrará en, si a partir de ese antirreglamentario momento el resultado pudo ser otro y que con una adecuada interpretación del reglamento, el juego y el tiempo que restaba deberían haber vuelto atrás (en todo caso lo dejamos al análisis jurídico que os corresponde), pero sí que solicitamos a este Comité que no se tanguen en cuenta las tarjetas mostradas como consecuencia de estos desgraciados hechos.

CUARTO. Primeramente, es necesario advertir que las alegaciones fueron presentadas en tiempo y forma ante el CCDD, ya que las mismas se enviaron a la RFEN al día siguiente de la

celebración del partido, por tanto cumpliéndose con lo previsto en el artículo 22.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEN, que determina que en ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición.

QUINTO. En segundo lugar, es preciso señalar que en este caso ha existido una falta de coordinación en la RFEN, ya que dichas alegaciones, presentadas en tiempo y forma como ha quedado expresado en el fundamento anterior, debieron ser tenidas en cuenta por el CCDD a la hora de dictar su resolución, hecho este que no ha ocurrido.

Por tanto, y en aras de preservar la seguridad jurídica y los derechos del recurrente, es por lo que este Comité debe entender que dichas alegaciones son consideradas como recurso de apelación ante el mismo.

SÉPTIMO. Expuestas las consideraciones la cuestión a resolver es la aceptación o no de la prueba videográfica presentada, y en caso de positivo, la valoración de la misma y de las alegaciones que se exponen.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 118.1 de la citada Ley 39/2015, según el cual: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho”.

Este precepto debe ponerse en relación con los artículos 31.2 y 32.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEN.

Según el primero de ellos, cuando se trata de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y siempre que consten en las actas anexos arbitrales, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, ya que los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de esas actas o anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Debiéndose ejercer tal derecho hasta las 24:00 horas del segundo día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaría del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

Por otra parte, el artículo 32.2 dispone que no podrán aportarse en apelación como pruebas, aquéllas que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron ante el

CCDD dentro del término preclusivo que establece el artículo 31.2 del presente Libro, ya que el momento procedimental de aportación de pruebas, es ante el órgano de primera instancia, salvo que demuestren su imposibilidad, en cuyo caso sí podrá presentarse junto con el recurso de apelación, siempre y cuando hubieran sido propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, y éstas no se hubieran podido practicar. Así mismo, solo podrán presentarse pruebas ante el CADD, además del supuesto preceptuado en el punto anterior, en aquellos casos que surjan nuevas pruebas de las que se sustanciaron en primera instancia.

Teniendo en cuenta la normativa anterior, es evidente que la prueba videográfica se presentó, como ya ha quedado dicho, en tiempo y forma ante el órgano disciplinario de primera instancia, que no la tuvo en cuenta, así como las alegaciones, al dictar resolución.

De todo ello cabe deducir que este órgano disciplinario debe aceptar dicha prueba, y una vez visionada valorar la misma, así como las alegaciones que la acompañan.

OCTAVO. En este contexto es preciso considerar si tanto una como las otras desvirtúan la presunción de veracidad “iurs tantum” de la que gozan las actas arbitrales.

En este sentido, el Tribunal administrativo del Deporte ha manifestado reiteradamente que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En consecuencia, revisada la prueba de video presentada y valoradas las alegaciones manifestadas por el apelante, este Comité llega a la conclusión de que la apreciación del árbitro es claramente errónea, dado que lo que sucede realmente es que el técnico pide tiempo muerto de forma continuada y desesperada, de ahí sus gestos y silbidos, sin que en ningún caso pueda deducirse de su actitud protesta alguna.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN MATARÓ, **dejando sin efecto**, tanto la resolución del Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) en la que impone una multa de 100,00 € al entrenador del CN Mataró, Andrei Iosep, por la tarjeta amarilla, tipificando la infracción como leve, según lo previsto en el artículo 21.4.a) “Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,0 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva”, como la que sanciona con Amonestación al mismo entrenador, de acuerdo con el artículo 20.III.1, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 15.I.1.a) “Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces y árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones” y se le impone la sanción pecuniaria de 100 euros, de conformidad con el artículo 21.4.c) del mismo libro, según el cual “Las decisiones arbitrales de mostrar la segunda tarjeta amarilla o roja directa a entrenadores, o la tarjeta roja directa a los delegados de equipo o al segundo entrenador, será sancionada con una multa de 100,00 €....”

Notifíquese al CN Mataró y al Comité de Competición de Disciplina Deportiva

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva